

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
Santiago de Cali, Tres {03} de Julio de dos mil veinte {2.020}

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO COOMEVA S.A., en contra de MARIA DEL SOCORRO LEMOS BUSTAMANTE.

Revisado el Libelo, así como los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del C. G. del Proceso, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Igualmente la Corte Constitucional ha ilustrado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está

sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

En el presente asunto lo que se pretende ejecutar es un título valor pagaré referenciado con el No. 00000264130, de su lectura no se infiere una obligación clara, pues en la cláusula primera se estipula la suma de \$55.988.434 como promesa de pago, posteriormente se relaciona la obligación No. 2913320900, probablemente correspondiente a un mutuo por valor de \$57.872.307, sus intereses de plazo por \$2.983.757 y otros gastos por \$132.370, sin embargo, la confusión se presenta por el apartado correspondiente al total de las sumas anteriores, que arroja como resultado el primer valor referido, esto es \$55.988.434, cuando de la suma de los anteriores valores da como resultado más de sesenta millones de pesos, situación que deviene en la falta de claridad del instrumento cartular, por otro lado, podría pensarse que con el relato de la demanda la parte demandante diera luces sobre este tópico, empero, y sin más, pretende el pago de \$57.872.307, lo que exacerba la falta de claridad del documento presentado como base de recaudo, sin más disquisiciones el Despacho procederá a la denegación del mandamiento por la carencia de los elementos constitutivos del título ejecutivo.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle,

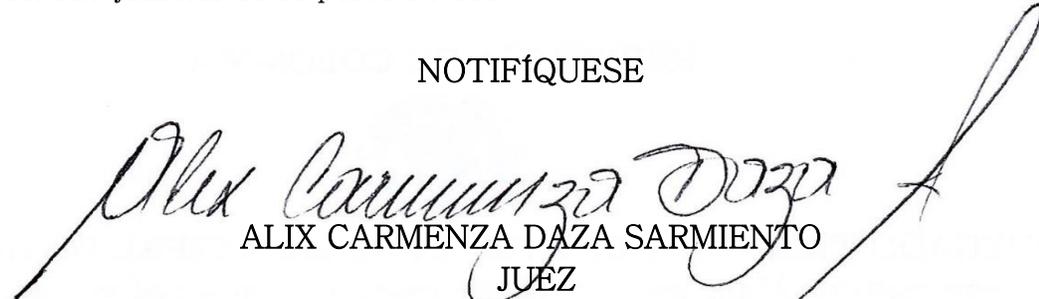
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: Ordénase la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de este proveído, se reconoce personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 038 fijado hoy 06-07-2.020.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

¹ Sentencia T-747/13.